Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos segundo y tercero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además presente:

1º) Que en relación a la excepción de pago opuesta por el Fisco, cabe tener presente- tal como se ha expresado en anteriores fallos- que el mensaje con que el Proyecto de la Ley 19.123 fue enviado señala, en lo pertinente:

"El presente proyecto busca –como ya dije-, en términos generales, reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas.

En este último aspecto se propone el establecimiento de una pensión única de reparación y como sus beneficiarios al cónyuge sobreviviente, la madre de los hijos naturales del causante, y los hijos menores de 25 años de edad, sean legítimos, naturales o adoptivos, en los porcentajes que indica el artículo 4° del proyecto.

Del mismo modo, y sin perjuicio de la pensión de reparación, se propone otorgar una bonificación compensatoria de monto único equivalente a doce meses de pensión, la cual tendrá´por objeto resolver actuales y profundos problemas de carácter social y económico que sufren los familiares de las víctimas.

Ambos beneficios serán administrados por el Instituto de Normalización Previsional y se financiarán con cargo a los recursos que se contemplan en el Presupuesto de la Nación para los efectos del pago de pensiones.

Por otra parte, y con respecto a los beneficios médicos, el proyecto de ley propone otorgar a los familiares de las víctimas el derecho de recibir gratuitamente las prestaciones médicas señaladas en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 18.469, que en la Modalidad de Atención Institucional se otorguen en los establecimiento dependientes o adscritos al Sistema Nacional de Servicios de Salud creado por el Decreto Ley N° 2.763, de 1979".

2º) Que en tales condiciones, la interpretación armónica del Mensaje de aquella ley y lo dispuesto en el texto de la misma permite concluir que el Estado al crear la referida Corporación y establecer las pensiones y beneficios que allí´se contemplan, pretendió´reparar el daño moral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares, y así´cumplir con una de sus especiales finalidades.

3º) Que "reparar" conforme con el Diccionario de la Real Academia significa "Desagraviar, satisfacer al ofendido". Ciertamente, no es posible pensar que tal indemnización, ni otra mayor haga desaparecer el daño, satisfaga completamente

THFKGNXGGY

al ofendido, ni restablezca la situación anterior al acaecimiento de los hechos. Al respecto la doctrina opina que la indemnización por daño moral es meramente satisfactiva, lo que viene a significar que con ella se pretende una ayuda o auxilio que le permita a la víctima atenuar el daño. La indemnización no constituye una pena. Por lo demás, cabe reconocer los esfuerzos que el Estado ha hecho en relación a los demandantes - conforme con sus recursos- y que monetariamente, ha significado de sendas pensiones en su favor, la que no desconocen, extendiéndose, además, más allá´de lo meramente patrimonial, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 19.123, que regula otros beneficios para los familiares de las víctimas.

4º) Al efecto cabe recordar lo expresado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el caso Almonacid Arellano y otros v/s Chile, en el considerando 161, de la sentencia de veintiséis de septiembre de 2006, donde, en síntesis, se valora positivamente la política de reparación de violaciones de derechos humanos desarrollada por Chile, no ordenando el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial, al considerar los montos pagados por estado de Chile por concepto de pensiones, beneficios y prestaciones públicas a los familiares más directos, lo que resulta igualmente aplicable en el caso que se examina.

5º) Conforme a lo expuesto de accederse a la demanda de autos, se estaría indemnizando por otra vía el daño moral que -conforme se ha visto-, el Estado pretendió´reparar, reparación aceptada por dicha personas, en tanto han percibido los beneficios aludidos, todo lo cual conduce a confirmar la sentencia de primer grado en cuanto acogió la excepción de pago opuesta por el Fisco.

6º) Conforme a lo antes razonado, habiéndose acogido al excepción de pago, y en relación a la excepción de prescripción opuesta a mayor abundamiento cabe recordar que la institución de la prescripción si bien no es ajena al derecho público, la regla general es que las acciones sean prescriptibles, requiriéndose de norma legal expresa que declare lo contrario, toda vez que constituye una exigencia de la paz social la certeza en las relaciones humanas, sin que se divise la razón de excluir tal certidumbre en las relaciones de los particulares con la administración.

Por lo demás, el artículo 2.497 del Código Civil, consagra una regla común a toda prescripción, a saber que ella corre por igual a favor y en contra de toda clase de personas, contemplando al Estado, expresamente entre quienes se encuentran sujetos a sus reglas.

Así´las cosas, reconociendo la unidad del sistema jurídico, forzoso resulta concluir que las normas de contenido general, que pertenecen al derecho común

THFKGNXGGY

por excelencia, cual es el derecho civil, rigen igualmente en las relaciones con los entes públicos, en tanto no exista norma expresa que señale otra cosa, de modo que, no existiendo norma que señale la imprescriptibilidad de la acción que pretende hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, le resultan aplicables las reglas que sobre la prescripción contempla el Código Civil.

7º) Tratándose en la especie de una acción de indemnización de perjuicios derivada de un hecho ilícito, la regla general la proporciona el artículo 2.332 del Coďigo Civil, que prescribe "...Las acciones que concede este título por danõ o dolo, prescriben en cuatro anõs contados desde la perpetración del acto...", y por su parte el artićulo 2.494 del mismo cuerpo legal, senãla que la prescripcioń puede ser renunciada expresa o taćitamente, pero solo despueś de cumplida, lo que viene a ser aplicacioń del principio general consagrado en el artićulo 12 del Coďigo Civil.

8º) Que en la especie el Fisco de Chile, reconocio´la calidad de vićtima de violaciones a los derechos humanos de don Armando Jimenez concedieńdole a su cónyuge e hijos, los beneficios de la Ley 19.123, hecho que inequiv́ocamente conduce a sostener que renuncio´ taćitamente a la prescripcioń ya cumplida respecto de los hechos fundamento de la demanda de autos, toda vez que tal reconocimiento origino´y continua originando el pago de los beneficios que aquella ley contempla, de manera que no resulta atendible su alegación de prescripción, por lo que la misma sera´rechazada.

9º) Que atendido lo señalado resulta inoficioso pronunciarse sobre la procedencia de la demanda en cuanto pretende el resarcimiento del daño moral sufrido por la propia víctima.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, escrita a fojas 342, en cuanto acogió la excepción de prescripción; y en cambio, se rechaza la referida excepción deducida por el Fisco de Chile. **Se confirma en lo demás apelado**, en cuanto acogió la excepción de pago deducida por el Fisco de Chile.

Acordado con el voto en contra de la Ministra Mireya López Miranda, quien fue de opinión de revocar la sentencia de que se trata en la parte que acogió las excepciones de pago y prescripción opuestas por el Fisco de Chile y en consecuencia fue de parecer de rechazarlas y acoger la demanda de indemnización por el daño moral sufrido solo por los demandantes, conforme a los siguientes argumentos:

a) Que en relación a la excepción de pago, las normas que invoca el Fisco de Chile en apoyo de su defensa sólo consagran un régimen de

THFKGNXGGY

pensiones asistenciales y no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, más aun no puede pretenderse que por ellas quede cubierto todo el daño moral ocasionado a quienes han sufrido la pérdida de un familiar por actos atentatorios a los derechos humanos, y necesariamente ha de entenderse que se trata de otra forma de indemnización asumida por el Estado, sin que implique la renuncia o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues de lo contrario se atenta a la tutela judicial efectiva a la que tienen derecho quienes se sienten perjudicados con los actos descritos en la demanda.

b) Que en relación a la excepción de prescripción, es un hecho pacífico que el derecho internacional consagra la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los de lesa humanidad prohibiéndose por la Convención de Ginebra que las partes contratantes se exoneren a sí mismas de las responsabilidades incurridas a causa de tales hechos. Tampoco resulta cuestionado que los demandantes son la cónyuge e hijos de don Armando Jiménez persona que fue víctima de atentado a los derechos humanos que le provocaron su muerte. Así tal como ha sostenido la reciente jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en diversos fallos "*no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental....*". (Roles 20.288-2014; 22.856-2016 entre otras).La legislación civil nacional que consagra la institución de la prescripción está referida a ilícitos comunes y jamás pensada para casos tan graves como lo son las violaciones a los derechos humanos, cuyo establecimiento se logra después de cambios político-gubernamentales y que suelen durar muchísimas décadas como la experiencia nacional demuestra.

c) Que así conforme a la prueba rendida, testimonial y documental que dan cuenta de la situación vivida por la familia del señor Jiménez después de su muerte, permite tener por acreditada la existencia del daño moral que dicho hecho les provocó y en consecuencia quien disiente fue de opinión de acoger la demanda impetrada y fijar una indemnización por daño moral de $100.000.000 (cien millones) para la cónyuge y de $80.000.000 (ochenta millones) para cada uno de sus hijos.

THFKGNXGGY

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad devuélvase.

Redactó la Ministra señora Mireya López Miranda.

No firma la Ministra (s) señora González Diez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado sus funciones en esta Corte.

Rol Nº 13725-2017.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRO
Fecha: 25/09/2018 14:25:08

MIREYA EUGENIA LOPEZ MIRANDA
MINISTRO
Fecha: 25/09/2018 14:28:36

CAROLINA ANDREA PAREDES ARIZAGA
MINISTRO DE FE
Fecha: 25/09/2018 14:31:04

THFKGNXGGY

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Adelita Ines Ravanales A., Mireya Eugenia Lopez M. Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.